

**EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN- NIT 812.002.376-9**

**Resolución No. 23 del veintinueve (29) de marzo de 2021**

**“Por la cual se declara terminada la existencia legal de la *Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” En Liquidación*”**

**EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución No. 000527 de 2017 y la Resolución No. 00052 de 2019, y

**I. CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" (en adelante MANEXKA EPS-I)**, identificada con Nit 812.002.376 - 9.

Que, mediante este acto administrativo, se designó en calidad de Agente Especial Liquidador a **GILDARDO TIJARO GALINDO** identificado con la CC No. 19.092.858, quien se encuentra debida y legalmente posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que mediante Resolución No. 000853 del 8 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería – Córdoba, suspendió el proceso liquidatorio de **MANEXKA EPS-I**, ordenando al Agente Especial Liquidador y al Contralor cesar sus funciones temporalmente hasta que se ordene reiniciar la liquidación.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001767 del 9 de junio de 2017 confirmó integralmente la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. 2071 del 7 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba del 14 de junio de 2017, en los siguientes términos:

*“(…) SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión.*

*TERCERO: En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka”, todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado*

*anterior en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión (...)*”.

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional seleccionó el expediente para su revisión y posteriormente en Sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018, bajo el expediente T 6.448.561 – Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo la legitimidad constitucional de la intervención de esta última entidad: *“19.4.1 En el caso sub-judice, se concluye que la toma de posesión de los bienes, haberes y créditos, así como la intervención forzosa con fines de supresión del objeto social de MANEXKA EPSI para administrar recursos de la seguridad social -Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017 y 1757 del 9 de junio de 2017 – no se afectó de manera directa a la comunidad Zenú, porque jamás perturbó su identidad cultural y étnica con esa determinación. Encima, esa es una medida uniforme para el resto de las empresas promotoras de salud, por lo que no se puede concluir que es una facultad que implique una afectación directa per se. Ante esta situación, no era aplicable la consulta previa sobre la medida analizada (...)*”

Que, como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional resolvió en la sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018 lo siguiente:

*“Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho fundamental a la consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto al traslado de afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud. A su vez, se confirmará la decisión de improcedencia de la tutela pretendida que se adoptó en relación con el derecho al debido proceso”*

*“Tercero. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho de consulte previa por la ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como por la intervención forzosa con fines de liquidación de MANEXKA EPSI, y ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017, y 001767 del 9 de junio de 2017, devolver a MANEXKA EPSI todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión con fundamento en esos actos administrativos y el retorno y traslado de los usuarios de otras Empresas Promotoras de Salud a la Empresa Promotora de Salud Indígena MANEXKA EPSI. Por sustracción de materia los incidentes de desacato adelantados en contra de los Superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia”.*

Que de acuerdo con el fallo proferido por la Corte Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, con Nit. 812.002.376 – 9, consecuencia de lo cual se expidió la Resolución No. 000052 del 8 de enero de 2019, y se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión de bienes, haberes y negocios el día 10 de enero de 2019.

Que, adicional a lo *anteriormente* mencionado, en la Resolución No. 00052 de 2019 se resolvió revocar las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 las cuales fueron expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que las medidas y efectos de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se encuentran reguladas en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, cuyo literal i) expresa que es una medida preventiva de carácter obligatorio que el *“agente especial (liquidador) está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Que el artículo 9.1.1.2.4. del Decreto 2555 de 2010 establece que es facultad del Agente Especial lo siguiente: 1. *“Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social”*; *“8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad”*.

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”*.

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”*; situación que se presentó en la Resolución No. 527 de 2017, y en la Resolución No. 00052 de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el día 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, tal y como fue mencionado anteriormente.

Que en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó al Agente Especial Liquidador que *“una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia”*, orden que fue cumplida a cabalidad por parte de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, y del equipo de trabajo del Agente Especial Liquidador, los días 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2017, razón por la cual, la entidad funcionó en condiciones normales hasta el 31 de marzo del año mencionado.

Que el traslado de afiliados se realizó a la Caja de Compensación Familiar de Sucre, a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, a la Nueva EPS S.A., a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. Coosalud E.S.S., a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, proceso en el cual se trasladó un total de 212.008 afiliados.

Que en cumplimiento de las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, procedió a devolver los bienes, haberes y negocios a la anterior administración de la entidad, actuación que fue adelantada el 20 de noviembre de 2017, en la Estación de Policía del municipio de Sahagún – Córdoba.

Que, pese a las órdenes impartidas por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en la sentencia del 14 de junio de 2017, de devolver los usuarios y de devolver todas las cosas al estado anterior de la expedición de la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, materialmente nunca se procedió con tal actuación y en este sentido la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, nunca volvió a cumplir la función de aseguramiento contemplada en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, según la cual, *“Para los efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud”*.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, a partir del 27 de marzo de 2017 no continuó ejerciendo actividades propias de su objeto social, administración del riesgo financiero, de gestión del riesgo en salud de articulación de los servicios de salud ante prestadores de servicios de salud, con el fin de atender las necesidades de sus afiliados teniendo en cuenta que materialmente nunca se devolvió la población afiliada a la entidad, razón por la cual la entidad se encontraba en una situación irresistible de continuar ejecutando su objeto social.

Que la no ejecución del objeto social de la empresa, la liquidación forzosa administrativa, y el incumplimiento en el retorno de afiliados, a MANEXKA EPSI, obedece a situaciones que escapan de la voluntad de la entidad, y que configuran un hecho irresistible para la misma.

Que a partir del día 1 de abril de 2017, MANEXKA EPSI dejó de funcionar como empresa en marcha, así como no volvió a ejercer su objeto social, y se limitó exclusivamente al cumplimiento de las actuaciones propias del proceso de liquidación.

Que el día 10 de enero de 2019 se realizó nuevamente la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la MANEXKA EPS-I, por orden contenida en la Resolución No. 00052 del 8 de enero de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

## 2. DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Que consecuentemente, el día dieciséis (16) de enero de 2019 **MANEXKA EPS-I –En Liquidación** publicó en el periódico el Espectador; en Aviso en lugar público de la entidad y en la página Web [www.manexka.com.co](http://www.manexka.com.co), el Primer Aviso Emplazatorio, así como que fue radiodifundido a través de emisora local radical PANZENU.

Que el día 17 de enero de 2019, fue publicado en un medio de circulación territorial –El Meridiano de Córdoba - el primer aviso emplazatorio, en el cual se implementan todas las medidas preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el emplazamiento radial se realizó el día 28 de enero de 2019.

Que el día 31 de enero de 2019, MANEXKA EPSI publicó el segundo aviso emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional y en uno de circulación territorial, estableciendo que desde el 1 de febrero de 2019, hasta el 1 de marzo de 2019, transcurrió el plazo para presentar oportunamente las reclamaciones en contra de la entidad.

Que mediante los Avisos publicados el liquidador convocó a todas las personas, naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra **MANEXKA EPSI**, con el fin de que presenten su reclamación por escrito, personalmente o por medio de apoderado, indicando el motivo y sustento, acompañada de prueba siquiera sumaria de sus créditos y las demás en que se fundamenta, así como también ejecutó las medidas preventivas obligatorias y preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010.

Que en los avisos Emplazatorios mencionados, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para actuar en la reclamación, en las oficinas ubicadas en la Carrera 14 No 9-47 piso 2 en Sahagún – Córdoba.

Que las reclamaciones remitidas después del 1 de marzo de 2020 a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieren en su poder.

Que el día 7 de marzo de 2019, la **EPS-I MANEXKA** publicó en la cartelera de la entidad y en la página web, la Resolución No. 004 del 6 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se corre traslado a los interesados en el proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” En Liquidación, para presentar las objeciones a las reclamaciones”*, corriendo un traslado común a los interesados por un periodo de cinco (05) días, entre el 8 y el 15 de marzo de 2019, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que una de las finalidades esenciales del proceso de liquidación es la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.



**Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9**

Que mediante Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019 se decidieron las reclamaciones laborales presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019 se determinaron los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la EPS-I Manexka –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 10 de 30 de julio de 2019 se corrió traslado a los interesados en el proceso liquidatorio para presentar los recursos de reposición en contra de la Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019.

Que mediante Resolución No. 011 del 6 de septiembre de 2019 se corrió traslado a los interesados en el proceso liquidatorio para presentar recursos de reposición en contra de la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019.

Que mediante Resolución No. 012 del 21 de febrero de 2020 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los reclamantes de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación en contra de las Resoluciones No. 07 y 08 de 2019, expedidas en el marco de la liquidación forzosa administrativa.

Que mediante Resolución No. 13 del 28 de abril de 2020 se rechazaron los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones No. 007 y 008 de 2019.

Que mediante Resolución No. 014 del 18 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en contra de la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019.

Que mediante la Resolución No. 015 del 22 de septiembre de 2020 se adoptó la metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que mediante Resolución No. 016 del 22 de septiembre de 2020 se terminó la recepción de acreencias en el proceso liquidatorio de la EPS-I.

Que mediante Resolución No. 17 del 28 de septiembre de 2020 se revocó parcialmente la Resolución No. 13 del 28 de abril de 2020.

Que mediante Resolución No. 18 del 7 de enero de 2021 se publicó la conformación de la Junta de Acreedores de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Mediante Resolución No. 19 del 26 de febrero de 2021 el Agente Especial Liquidador declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación.

Que mediante la Resolución No. 20 del diecisiete (17) de marzo de 2021 el Agente Especial Liquidador actualizó el valor de los bienes muebles e inmuebles de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, económicas y jurídicas expuestas en el cuerpo del acto administrativo mencionado.

Que mediante Resolución No. 21 del 23 de marzo de 2021, el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación realizó la adjudicación forzosa a título de dación en pago de los bienes inmuebles y la cesión de derechos a los acreedores de la intervenida, de conformidad con las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que mediante Resolución No. 22 del veinticinco (25) de marzo de 2021, el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, aceptó la renuncia de un miembro de la Junta de Acreedores y designó su respectivo reemplazo.

Que el día 26 de marzo de 2021, el Agente Especial Liquidador presentó el informe de rendición de cuentas a la Junta de Acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010.

**De la Terminación de la Existencia Legal de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación**

De conformidad con el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador deberá agotar etapas para la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida, con el fin de culminar todas las etapas del proceso de liquidación forzosa administrativa contempladas en la ley.

En este sentido, es importante mencionar que, el primer requisito para la terminación de la existencia legal de la entidad intervenida, se debió haber determinado plenamente las sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria.

El anterior requisito fue plenamente cumplido por el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, con la expedición de la Resolución No. 007 del 28 de junio de 2019 y No. 008 del 15 de julio de 2019, en las cuales se determinaron los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, así como los créditos a cargo de la masa de liquidación de la intervenida, obteniendo los siguientes resultados:

TIPO ACREENCIA	VALOR RECLAMADO	VALOR FACTURADO	VALOR RECONOCIDO
<b>EXCLUIDOS MASA</b>	\$ -	\$ -	\$ -
LABORAL	\$ 11.980.346.578,00	\$ 11.970.214.227,00	\$ 2.334.893.378,58
PRESTADORES DE SALUD	\$ 87.232.170.560,00	\$ 126.632.366.948,00	\$ 29.760.061.889,90
DEUDAS FISCALES	\$ -	\$ -	\$ -
HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS	\$ -	\$ -	\$ -
ADMINISTRATIVA	\$ 5.325.051.566,00	\$ 5.516.300.967,00	\$ 1.321.512.788,00
<b>Total general</b>	<b>\$ 104.537.568.704,00</b>	<b>\$ 144.118.882.142,00</b>	<b>\$ 33.416.468.056,48</b>

Naturalmente, el pago de dicho pasivo fue realizado mediante la Adjudicación Forzosa ejecutada mediante la Resolución No. 21 de 2021, con lo cual, se realizó el pago del pasivo hasta la concurrencia de los activos de la intervenida.

El segundo requisito para terminar la existencia legal de la intervenida, es la determinación del activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de conformidad con las reglas jurídicas previstas en el Decreto 2555 de 2010, labor que fue cumplida por el Agente Especial Liquidador con la expedición de la Resolución No. 09 de 2019 y No. 20 del 16 de marzo de 2021, mediante las cuales se determinaron los bienes de la institución, se valoraron y se actualizó el respectivo avalúo.

El tercer presupuesto para la finalización de la vida jurídica de la intervenida, consiste en que la totalidad de los activos de la intervenida se encuentran distribuidos entre los acreedores, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, y cuya ejecución se realizó mediante la expedición de la Resolución No. 20 de 2021 de la EPS-I MANEXKA.

En cuarto lugar, es necesario mencionar que el proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación fue evaluada por el Agente Especial Liquidador en desequilibrio financiero, razón por la cual se adoptaron los mecanismos previstos en el artículo 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010, de que trata el literal d) del artículo 9.1.3.6.5, esto es, se realizó la adjudicación forzosa de los activos y finalmente se proceden a determinar las situaciones no definidas.

### **De las situaciones no definidas**

Las situaciones no definidas serán ejecutadas por el mandatario general, quien es un tercero especializado en la gestión de dichos asuntos, y quien deberá ejecutar las siguientes actividades: 1. La administración, gestión y recaudo de la cartera que pese a los esfuerzos realizados durante el proceso liquidatorio no logró ser recaudada. 2. El pago de los gastos de administración insolutos y de la masa de la liquidación, de conformidad con la prelación legal, en la medida que los recursos del recaudo de cartera y disponibilidades lo permitan, teniendo en cuenta que dichos gastos siguen siendo a cargo de la intervenida y no del mandatario. 3. La representación judicial y extrajudicial de la EPS-I MANEXKA Liquidada, de los procesos en curso y de los que se inicien con posterioridad a la terminación de la existencia legal de la misma, aclarando que bajo ningún supuesto se presentará subrogación procesal. 4. La Administración del Directorio de Acreedores de la entidad. 5. La atención y oportuna respuesta a los derechos de petición y los requerimientos presentados por los entes de control. 6. La venta de bienes muebles de la intervenida que sean transferidos por el Agente Especial Liquidador.

### **De las actividades posteriores al cierre de la liquidación**

Teniendo en cuenta que una vez se declara la terminación de la existencia legal de la intervenida, se tienen que realizar actividades posteriores al cierre de la liquidación, las mismas serán ejecutadas bajo la responsabilidad y el personal del Agente Especial Liquidador, como la cancelación de cuentas bancarias, la cancelación del RUT, protocolización de la escritura pública que contiene la rendición de cuentas y el informe final, el cierre de los asuntos pendientes con la ADRES, y el cargue de la información, las cuales constituyen actividades que son de exclusiva competencia del Agente Especial Liquidador.

En quinto lugar, cabe mencionar que las reservas para el pago de los procesos en curso, pese a haber sido determinadas, no pudieron ser efectuadas teniendo en cuenta el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio.

En sexto lugar, base resaltar que el mantenimiento y conservación del archivo de la EPS-I MANEXKA –EN Liquidación, fue debidamente atendida por el Agente Especial Liquidador, lo cual será gestionado por la empresa Informática y Archivos E.A.T., quien será la responsable de la organización, administración y custodia del archivo de la intervenida, de conformidad con los parámetros técnicos que rigen dicho oficio, tal y como fue socializado en el informe de rendición de cuentas.

Así mismo, y en séptima medida, cabe resaltar que el cierre contable se encuentra realizado, finalizado y socializado con los responsables del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS-I MANEXKA.

En octavo lugar, cabe señalar que la copia del directorio de acreedores, que la rendición de cuentas y que las actividades posteriores al cierre del proceso liquidatorio serán enviadas a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

En noveno lugar, en cumplimiento de sus funciones y competencias del liquidador resolver los recursos de reposición que se interpongan contra la resolución No. Resolución No. 21 de 2021, con lo cual, se realizó la adjudicación forzosa administrativa para el pago del pasivo hasta la concurrencia de los activos de la intervenida, por haberlos proferidos.

Con fundamento en ellos y en mérito de lo expuesto:

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL** de la Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento Manexka EPS-I –En Liquidación, a partir del 29 de marzo de 2021, domiciliada en la ciudad de San Andrés de Sotavento Córdoba, con NIT 812.002.376-9, objeto de Toma de Posesión por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, confirmada por la Resolución 001767 del 9 de junio de 2017 y mediante Resolución 000052 de 2019, así como de las funciones propias

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

del cargo de Agente Liquidador Dr. GILDARDO TIJARO GALINDO y del Agente Contralor con Funciones de Revisor Fiscal SAC CONSULTING S.A.S.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR**, una vez ejecutoriada la presente resolución, la inscripción del presente acto administrativo y la cancelación de los registros de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación en la **Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior**, en la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, con lo cual se deberá cancelar el RUT de la intervenida, en la **Administradora de los Recursos del Sistema del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, y a la cancelación de las cuentas bancarias a las entidades financieras en las cuales la EPS-I MANEXKA –En Liquidación tenga productos financieros.

**ARTÍCULO TERCERO – ORDENAR** la publicación en un diario de amplia circulación nacional el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, y de conformidad con el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, así como publicar el presente acto administrativo en la página web [www.manexka.com.co](http://www.manexka.com.co)

**ARTÍCULO CUARTO – COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILDARDO TIJARO GALINDO**  
Agente Especial Liquidador.